



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043 Exoneración alimentos Jhon Freddy Andrade Vs Kevin Andrade Vargas

---

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez informando que el extremo pasivo realizó una manifestación y la parte actora allega las resultas de la notificación realizada. Sírvase proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2021

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.**

### **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, el extremo pasivo, señor Kevin Andrade Vargas manifestó que no está de acuerdo con la demanda que se inició en su contra, allegando la constancia de estudio que actualmente realiza en el SENA CDTI.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial informa las resultas de comunicación librada al extremo pasivo, mismas que no cumple con lo ordenado en el proveído No. 1931 del 4 de noviembre de esta calenda, por lo cual no se tendrá por válida.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces que el demandado se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de éste respecto del auto interlocutorio No. 258 del 24 de febrero de 2021, que admitió la demanda.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043 Exoneración alimentos Jhon Freddy Andrade Vs Kevin Andrade Vargas

---

*firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).*

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

*“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043 Exoneración alimentos Jhon Freddy Andrade Vs Kevin Andrade Vargas

---

*personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”*

En consecuencia, considera la notificación por conducta concluyente del señor Kevin Andrade Vargas, desde 11 noviembre de esta calenda, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P. término en el cual se remitirá la demanda y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **Kevin Andrade Vargas**, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término, el cual iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, dentro del cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P. término en el cual se remitirá la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO. Glosar** sin consideración los resultados de la comunicación para la notificación personal realizada por el extremo actor, de acuerdo a lo antes expuesto.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00043 Exoneración alimentos Jhon Freddy Andrade Vs Kevin Andrade Vargas

**TERCERO. TENER** como correo electrónico del señor **Kevin Andrade Vargas**  
correo: [kevin.andrade034@gmail.com](mailto:kevin.andrade034@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290186c6c0102c177d6c0a05a4bbb6191bd171eb1d9719f0c7eef615c5b62ea7**

Documento generado en 09/11/2021 09:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>